

RECURSO DE REVISIÓN:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

RECURRENTE:


Ayuntamiento de Atizapán de

SUJETO OBLIGADO:

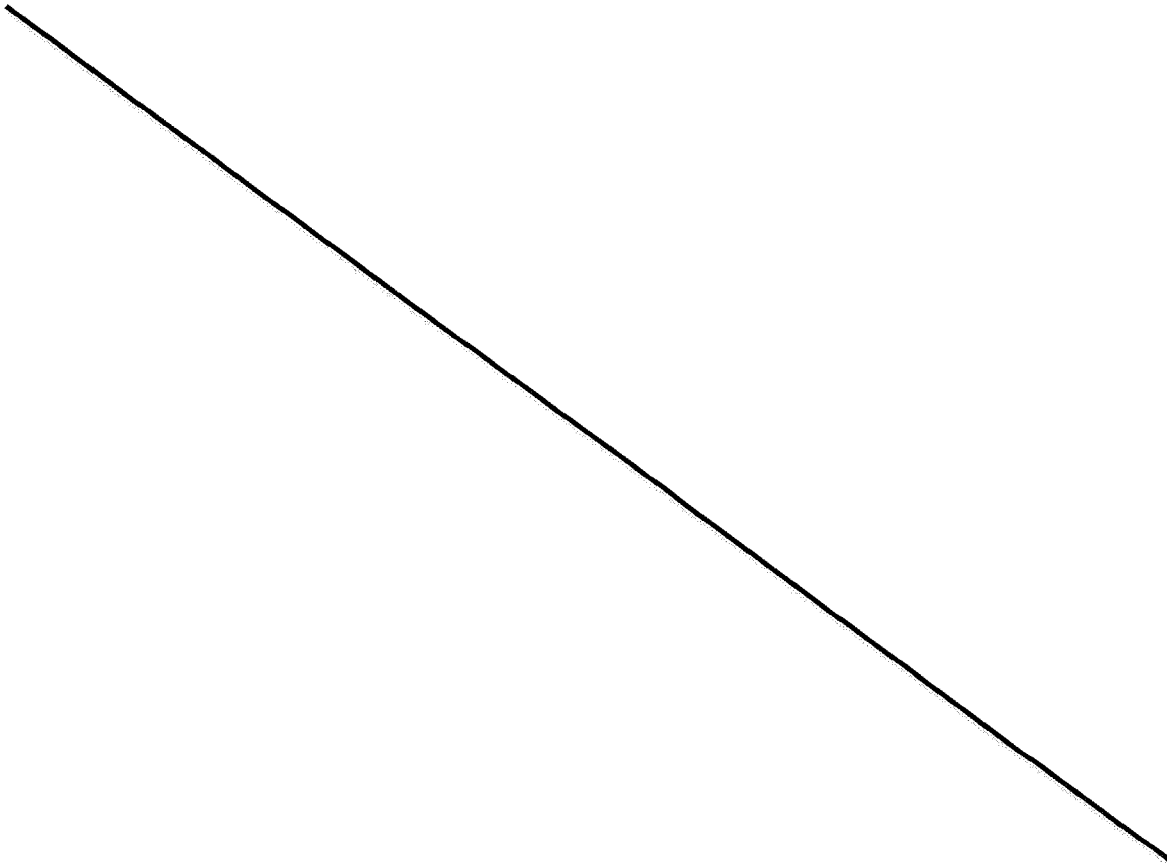
Zaragoza

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.



RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.....	9
CUARTO. Del planteamiento de la litis.	10
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.	11
RESOLUTIVOS	25

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02608/INFOEM/IP/RR/2017; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00339/ATIZARA/IP/2017** mediante la cual solicitó:

“05/10/2017 Como continuidad al folio 00315/ATIZARA/IP/2017 de la Plataforma Nacional de Transparencia emitido el 06 de Septiembre de 2017 y el expediente OCP 34679 emitido por Oficialía de Partes el día 23 de Agosto de 2017 le solicitamos su apoyo para dar respuesta a las siguientes preguntas: 1) Por medio de la coordinación de transparencia y acceso a la información solicitamos que el organismo público descentralizado SAPASA, nos informe el procedimiento a seguir para hacer efectiva la devolución; conforme al artículo 42, del título primer de las disposiciones preliminares, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del pago por concepto de Dictamen de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Drenaje con Oficio

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

ST/DF/S073/17 y Certificado de no Adeudo con Folio & Serie 14828 F. 2) Por medio de la coordinación de transparencia y acceso a la información solicitamos que la Dirección de Desarrollo Urbano, la Tesorería Municipal y/o la(s) dependencia(s) correspondiente(s) nos informe el procedimiento a seguir para hacer efectiva la devolución; conforme al artículo 42, del título primer de las disposiciones preliminares, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del pago efectuado por concepto de Licencia de Uso de Suelo con número de Recibo Oficial de Pago A0265679 y A0265680 y Alineamiento y Número Oficial con número de Recibo Oficial de Pago A0265681. Quedo atenta, Saludos,
[REDACTED] (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del "SAIMEX".
2. En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante el escrito siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 02608/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Atizapán de Zaragoza, México a 26 de Octubre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00339/ATIZARA/IP/2017
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
En atención a su solicitud número 00339/ATIZARA/IP/2017, Atendiendo el Principio de Máxima Publicidad, me permito informar que esta Dirección de Desarrollo Urbano, no está en posibilidad de hacerle la devolución de los gastos generados por el trámite de la Licencia de Uso del Suelo y el Alineamiento y Número Oficial, ya que usted solicitó este trámite al cual le recayó el número de expediente 0005/01/17, en este expediente existe formato único de solicitud firmado por usted solicitando dicho trámites, los cuales se llevaron a cabo y se le entregaron los originales, tal y como obra en el archivo de esta Dirección acuse de recibido de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. La Licencia de Uso del Suelo y el Alineamiento y Número Oficial, se dieron en base a las normas para el aprovechamiento del predio, el cual asigna al predio de su propiedad un uso del suelo H-200-A (Habitación Unifamiliar), previstos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente, y el cobro se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E LIC. CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ LORENZO LUACES DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO
ATENTAMENTE C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

3. El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión 02608/INFOEM/IP/RR/2017; impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** " Por medio de la presente reciba un cordial saludo. Como continuidad al escrito que presenté en Oficialía de Partes del Municipio de Atizapán de Zaragoza, OCP 34679, el 23 de Agosto de 2017 dirigido a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información y a consecuencia generados los folios; CON2402 el 04 de Octubre de 2017, CON2419 el 05 de Octubre de 2017 y los folios del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense 00315/ATIZARA/IP/2017, 00338/ATIZARA/IP/2017 y 00339/ATIZARA/IP/2017 en donde me indican que no procederán con la devolución por los trámites solicitados con el expediente 00005/01/17 por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza para poder tramitar el Cambio de Uso de Suelo, Densidad, Coeficiente de

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

Ocupación y/o Utilización o Incremento de Altura y a pesar de que en la misma Licencia de Uso de Suelo tramitada con el número de expediente 00005/01/17 específica “La presente licencia se autoriza única y exclusivamente para el trámite de evaluación del cambio de uso del suelo”. Y que a su vez en los folios antes mencionados me indican que “la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), no ha llevado a cabo ninguna sesión hasta esta fecha y aun no se tiene programada celebrar alguna sesión” y debido a que la continuidad a mi expediente depende de que la COPLADEMUN se reúna para autorizar casos de cambio de uso de suelo y que mi caso sea visto en dicha sesión solicitamos la respuesta la siguiente pregunta: Es posible que en toda la presente administración y hasta el 31 de Diciembre de 2018 no se junte la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) para temas relacionados a cambios de uso de suelo y que mi caso no sea visto en dicha reunión? Atentamente,

(Sic);

- b) Razones o Motivos de inconformidad:** *“La Dirección de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza no procede a la devolución de los trámites solicitados en el expediente 00005/01/17 para poder tramitar un cambios de uso de suelo y tampoco puede darle continuidad porque depende de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) para dar la autorización correspondiente. Manifestando que no ha sesionado dicha Comisión ni tampoco se sabe cuándo sesionará. Sin embargo me está solicitando gastar en más trámites sin tener certeza de que podrá concluir con el mismo.”*
(Sic)

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente
5. El día uno (01) de diciembre del año dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado respectivo, el cual no se puso a la vista de la particular toda vez que se observó no aportaba elementos novedosos con relación a la primigenia respuesta; empero le será remitida al momento de la notificación de la presente resolución.
6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia mediante acuerdo de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer

RECURSO DE REVISIÓN: 02608/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintisiete (27) de octubre, al diecisiete (17) de noviembre del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

**Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza**

José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

10. Previo al planteamiento de la Litis y su posterior estudio, resulta dable precisar que la impetrante dividió su solicitud de información en dos partes, en donde se observa la primera es dirigida al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A., solicitud de información que no puede ser tomada en cuenta en el asunto que se resuelve, en virtud que en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el **Padrón de Sujetos Obligados** en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

11. Padrón que permite identificar a los sujetos obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

**Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza**

José Guadalupe Luna Hernández

12. Documento en el cual se advierte como nuevo sujeto obligado independiente al organismo de agua de referencia; luego entonces, al hacer la ahora recurrente su solicitud de información al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, es que no se puede ordenar información referente al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, dado que se reitera, son sujetos obligados independientes; sin embargo se hace del conocimiento a la particular que quedan a salvo sus derechos para volver a presentar su solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente.

CUARTO. Del planteamiento de la litis.

13. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que la ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente la particular con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: *“La Dirección de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza no procede a la devolución de los trámites solicitados en el expediente 00005/01/17 para poder tramitar un cambios de uso de suelo...”*; atento a lo anterior se advierte se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la negativa a la información solicitada;, supuesto del que el ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO**

RECURSO DE REVISIÓN: 02608/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

con su respuesta ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

14. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
15. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar

RECURSO DE REVISIÓN: 02608/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

16. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
17. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
18. Ahora bien, del caso concreto se estima necesario iniciar por el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad del escrito de recurso de revisión de la particular, y no así por la contestación remitida por el **SUJETO OBLIGADO**; lo anterior en virtud que de las manifestaciones esgrimidas por la particular en el apartado denominado **ACTO IMPUGNADO**, si bien es cierto al inicio se duele de la respuesta emitida, en relación a que no es procedente la devolución; también lo es que realiza manifestaciones que no combaten la contestación del **SUJETO OBLIGADO**, por el contrario expresa lo siguiente: *“Es posible que en toda la presente administración y hasta el 31 de Diciembre de 2018 no se junte la*

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

*Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) para temas relacionados a cambios de uso de suelo y que mi caso no sea visto en dicha reunión? Atentamente, [REDACTED] lo que constituye una solicitud que no fue abordada en la solicitud de información; lo anterior se entiende como una **Plus Petitio** a su solicitud inicial que no puede abordarse.*

19. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

20. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

21. Situación similar se advierte en el apartado denominado **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**, en virtud que la pretendida inconformidad, si bien es cierto guarda congruencia con la contestación emitida, también lo es que no guarda relación con la solicitud de información inicial, toda vez que se duele de que la Dirección de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza no procede a la devolución de los trámites solicitados en el expediente **00005/01/17**, siendo que su solicitud verso en conocer el procedimiento a seguir para hacer efectiva la devolución que refiere el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y no, saber si es procedente o no la devolución. Lo que además importante es referir, no es materia de transparencia y acceso a la información pública.

22. Seguidamente, dentro del mismo apartado expresa: “...para poder tramitar un cambios de uso de suelo y tampoco puede darle continuidad porque depende de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) para dar la

RECURSO DE REVISIÓN: 02608/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

autorización correspondiente. Manifestando que no ha sesionado dicha Comisión ni tampoco se sabe cuándo sesionará. Sin embargo me está solicitando gastar en más trámites sin tener certeza de que podrá concluir con el mismo.”, lo anterior se observa NO guarda relación con las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa. Al respecto, se colige son hechos contenidos en las solicitudes de información 00315/ATIZARA/IP/2017 y 00338/ATIZARA/IP/2017 que refiriera en su solicitud de información; sin embargo se insiste, no son materia del asunto que nos ocupa.

23. Por otro lado, con relación a la respuesta vertida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de mérito, se observa realiza manifestaciones respecto a la improcedencia de devolución de los gastos generados por el trámite de Licencia de uso del suelo y el alineamiento y número oficial que obran en el expediente 0005/01/17 de la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento, contexto que si bien es cierto guarda analogía con la solicitud de información, también lo es que, no es competencia de este Órgano Garante pronunciarse al respecto, pues se reitera no es materia de transparencia y acceso a la información pública.
24. Precisado lo anterior, y por lo que atañe al caso concreto, la particular desea saber el **procedimiento a seguir para hacer efectiva la devolución a que hace alusión el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, el cual a groso modo establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 42.- Cuando por mandato de autoridad o el contribuyente solicite por escrito la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código, la autoridad fiscal deberá reintegrarlas mediante cheque nominativo, o en su caso, mediante depósito en cuenta, vía sistema de pago electrónico interbancario, debiendo incluir los datos del beneficiario, institución bancaria de que se trate, número de cuenta, cuenta Clave Bancaria Estandarizada, así como la sucursal y plaza, conforme a las disposiciones del Banco de México.

La devolución deberá llevarse a cabo siempre que no haya créditos fiscales firmes a cargo del solicitante. De existir algún crédito fiscal firme, el pago indebido se aplicará a cuenta, procediendo la devolución del remanente. Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá resolverse dentro del plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días requerirá al promovente, a las autoridades o a terceros que se vean involucradas en la devolución, para que se presenten o subsanen las omisiones, lo que deberá hacerse en un plazo de quince días. Tratándose del contribuyente que no señale domicilio para oír y recibir notificaciones; se encuentre como no localizado en los registros en que esté inscrito; así como de aquellos que no cumplan con el requerimiento mencionado, la solicitud se tendrá por no presentada. Cuando existan requerimientos de esta naturaleza, el plazo de veinte días se contará a partir de que se subsanen las omisiones.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
José Guadalupe Luna Hernández

Independientemente de que se autorice la devolución, las facultades de comprobación a que hace referencia el artículo 48 de este Código, quedarán a salvo, a fin de que las autoridades fiscales las ejerzan en cualquier momento, siempre y cuando éstas no hayan caducado.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en términos del artículo 30 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que la autoridad fiscal devolvió indebidamente, a partir de la fecha de la devolución y hasta que las mismas sean pagadas.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de cuarenta días hábiles, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago. En estos casos, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses excederán del 100% del monto de las contribuciones. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

contribuyente interrumpe el plazo de la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud o ésta se haya tenido por no presentada.

25. Seguidamente, de la contestación si bien es cierto se precisó no se contestó totalmente lo peticionado; también lo es del mismo se desprende existe pronunciamiento tácito a *contrario sensu* de lo peticionado, por lo que resulta factible precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, pues en efecto, derivado del pronunciamiento sobre la información solicitada, acepta que posee, genera o administrará la información de referencia en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

26. Ahora bien, aun y cuando se obvia el estudio de la fuente obligacional se estima necesario señalar que el citado dispositivo legal que refiere la particular corresponde a la solicitud de devolución de pagos indebidos, en demasía o duplicados, que pueden ejercer los contribuyentes ante la autoridad fiscal, y si bien es cierto el artículo de referencia es claro respecto a los supuestos de procedencia, términos aplicables y formas de pago, también lo es que la particular desea saber el procedimiento para eventualmente solicitar una devolución por pagos indebidos o en exceso ante la autoridad fiscal análoga del **SUJETO OBLIGADO**, al momento de cumplir con alguna obligación o contribución; al respecto, según el diccionario de la real academia española, define al procedimiento como: “*m. Método de ejecutar algunas cosas. “; “m. Der.*

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

*Actuación por trámites judiciales o administrativos.*¹. Lo que se podría traducir en: ¿cómo se solicita?, que dependencia acudir, requisitos a cumplir, y documentación a presentar para iniciar el trámite.

27. Al respecto, el artículo 31 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los **reglamentos**, circulares y **disposiciones administrativas** de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, **para el cumplimiento de sus atribuciones**;*

...”

Énfasis añadido

27. Asimismo el artículo 92 fracciones XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

¹ <http://dle.rae.es/?id=UErw6id>

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;
... "

28. De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que es competencia de los ayuntamientos de esta entidad federativa; por lo tanto, del de Atizapán de Zaragoza, expedir y reformar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

29. Ante relatadas circunstancias, y dado que se trata de un soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** posee, y en virtud que el Derecho de Acceso a la Información pública se satisface una vez que los Sujetos Obligados hacen entrega del soporte documental requerido, que generen, administren o posean de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con las obligaciones de transparencia atribuibles a todos los Sujetos Obligados establecidas en el artículo 160 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

30. Es que resulta dable, **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue el documento del cual se pueda obtener la información siguiente:

- **Procedimiento a seguir para hacer efectiva la devolución que refiere el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.**

31. Del soporte documental ordenado, la particular podrá evidentemente obtener el procedimiento a seguir para solicitar del pago efectuado por concepto de licencia de uso de suelo con número de recibo oficial de pago A0265679 y A0265680, y alineamiento y número oficial con número de recibo oficial de pago A026568, y/o los que ella considere; tramite que debiera llevar a cabo por la vía sobre la cual se le informe y no la de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que no es la vía para sustanciar trámites específicos, que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos; por lo que, se replica esta ponencia resolutoria omite pronunciamiento alguno respecto a la procedencia o improcedencia de la devolución de pago expresadas por ambas partes.

32. Por otro lado, referir que si bien es cierto los sujetos obligados para emitir su contestación no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes **o generar la información a efecto de entregarla conforme a los intereses de los solicitantes**, toda vez que hay información que

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

no puede generarse al grado de detalle requerido; tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

33. De los cuales, se deduce nuevamente que para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
34. Sin embargo, por otro lado si bien es cierto no están compelidos a generar documentos *ad hoc*, también lo es que no existe disposición legal que lo impida.
35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 02608/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02608/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** haga **ENTREGA** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, el documento del cual se pueda obtener la información siguiente:

- a) Procedimiento a seguir para hacer efectiva la devolución que refiere el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

02608/INFOEM/IP/RR/2017

**Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza**

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02608/INFOEM/IP/RR/2017.